

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE AMBIENTE**

**RESOLUCIÓN No. DEIA-IA-RECH- 001-2024**  
**De 12 de Junio de 2024.**

Por la cual se resuelve la solicitud de evaluación del EsIA, categoría II, correspondiente al proyecto denominado “**ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES**”, promovido por el señor **CHI WEI WONG MA**.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el señor **CHI WEI WONG MA**, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. N-18-883, se propone desarrollar y ejecutar el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, denominado: “**ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES**”;

Que, en ese orden de ideas, es menester señalar que el señor **CHI WEI WONG MA**, presentó ante el Ministerio de Ambiente, el 14 de diciembre de 2021, el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II denominado: “**ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES**”, elaborado bajo la responsabilidad de los consultores **FRANKLIN GUERRA** y **GIOVANKA DE LEÓN**, ambos personas naturales inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante Resolución IRC-061-2009 e IAR-036-2000, respectivamente;

Que de acuerdo al EsIA e información aclaratoria, el proyecto consiste en la reproducción de una población de tilapia, que sirva como siembra inicial para proyectos dedicados a la cría de tilapia. Para la cría de los alevines, el promotor ha destinado un área de 1 ha + 8,227 m<sup>2</sup>, para la construcción de ocho (8) estanques distribuidos de la siguiente forma:

- Cuatro (4) estanques con dimensión de 15x30 y cuatro (4) metros de profundidad.
- Cuatro (4) estanques con dimensión de 42x30 y cuatro (4) metros de profundidad.

Los estanques tendrán agua hasta una altura de tres (3) metros, dejando un (1) metro para casos de copiosa pluviometría. La construcción de los estanques se llevará a cabo primeramente mediante la excavación, utilizando el equipo pesado correspondiente hasta alcanzar el tope de profundidad de cuatro (4) metros. Entre los estanques habrá accesos de conexión para el manejo operativo de los mismos;

De igual forma indica el promotor que, se realizará la construcción de una oficina que servirá para laboratorio y depósito, para las funciones administrativas, realización de pruebas básicas y almacenaje de insumos (alimentos y otros necesarios para la cría de alevines);

El proyecto será desarrollado sobre la finca con folio real No. 19068, ubicada en el corregimiento de Cañaveral, distrito de Penonomé y provincia de Coclé, con coordenadas UTM, con **DATUM** de referencia **WGS 84**:

<b>COORDENADAS DE POLÍGONO DEL PROYECTO (1 hectárea + 8227 m<sup>2</sup>)</b>		
<b>PUNTO</b>	<b>ESTE</b>	<b>NORTE</b>
1	563243	940902
2	563170	940857

Ministerio de Ambiente  
Resolución DEIA-IA-RECH-001-2024  
Fecha 12/06/2024  
Página 1 de 7

<b>3</b>	563234	940840
<b>4</b>	563348	940773
<b>5</b>	563409	940860
<b>6</b>	563357	940900
<b>7</b>	563283	940939
<b>8</b>	563278	940907

Que mediante **PROVEIDO DEIA-117-1412-2021** del 14 de diciembre de 2021, el Ministerio de Ambiente a través de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, admite y ordena el inicio de la fase de evaluación y análisis el EsIA, categoría II, del proyecto denominado “**ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES**” (fs. 13-14);

Que se remitió el referido EsIA a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, Dirección Forestal (**DIFOR**), Dirección de Seguridad Hídrica (**DSH**), Dirección de Información Ambiental (**DIAM**), Dirección de Política Ambiental (**DIPA**), Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (**DAPB**) mediante **MEMORANDO-DEEIA-0824-2012-2021** y a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del Ministerio de Obras Públicas (**MOP**), Ministerio de Salud (**MINSA**), Sistema Nacional de Protección Civil (**SINAPROC**), Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (**MIVIOT**), Ministerio de Cultura (**MICULTURA**), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (**IDAAN**), Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (**ARAP**), mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0245-2012-2021** (fs. 15-28);

Que mediante nota No. **190-DEPROCA-2021**, recibida el 23 de diciembre de 2021, **IDAAN** indica que no se tienen observaciones, ni comentarios al respecto (fs. 29-30);

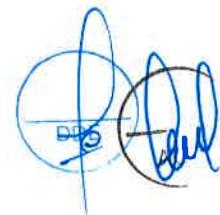
Que mediante nota **DIPA-262-2021**, recibida el 24 de diciembre de 2021, **DIPA** indica que, el análisis de externalidades sociales y ambientales del proyecto requiere ser ajustado, puesto que, fue presentado de manera incompleta (fs. 31-32);

Que mediante nota No. **2379-UAS-SDGSA**, recibida el 28 de diciembre de 2021, **MINSA** remite observaciones al EsIA, resaltando que el promotor del proyecto deberá cumplir con las normas inherentes a la actividad del proyecto (fs. 33-36);

Que mediante **MEMORANDO DIFOR-1102-2021**, recibido el 29 de diciembre de 2021, **DIFOR**, remite comentarios técnicos en materia forestal, señalando que, desde el abordaje analítico el promotor deberá presentar el inventario forestal, además de atender las aclaraciones pertinentes para poder considerar admisible o no la propuesta (fs. 37-39);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0856-3012-2021** de 30 de diciembre de 2021, se solicita la emisión de una cartografía que permita verificar la cobertura boscosa, uso de suelo, cuencas hidrográficas áreas protegidas, imagen satelital, topografía con las coordenadas para el polígono del proyecto (fj. 40);

Que mediante nota **MC-DNPC-PCE-N-No. 873-2021**, recibida el 31 de diciembre de 2021, **MICULTURA**, indica que se considera viable el estudio arqueológico, recomendando como medida de mitigación, el monitoreo arqueológico de los movimientos de tierra y charlas de inducción arqueológica para todo el personal que participe en las obras del proyecto, en atención a los hallazgos fortuitos que puedan surgir durante la realización de la actividad (fj. 41);



Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0005-2022**, recibido el 5 de enero de 2022, **DIAM** señala que, como resultado de la verificación del polígono, se georreferenció un área de 1 ha + 8,227.5 m<sup>2</sup>, la cual se ubica fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) (fs. 42-43); Que mediante **MEMORANDO DSH-0010-2022**, recibido el 12 de enero de 2022, **DSH** mediante informe técnica concluye que, la propuesta técnica ha de continuar con el trámite correspondiente (fs. 44-47);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0022-2022**, recibido el 12 de enero de 2022, **DIAM** señala que se da el traslape de una superficie de 83.3 m<sup>2</sup> con el proyecto denominado “DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE ESTANQUE PARA LA CRÍA DE TILAPIA”, de acuerdo a verificación de coordenadas (fs. 67-68);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0028-1401-2022** de 14 de enero de 2022, se solicita a **DSH**, la emisión de criterio técnico conforme al área de competencia (fj. 73);

Que mediante **MEMORANDO DSH-076-2022**, recibido el 27 de enero de 2022, **DSH** señala que el promotor deberá procurar, en caso de realizar trabajos cercanos al cuerpo de agua natural, mantener una franja de bosque igual o mayor al ancho del cauce, como área de protección y recarga hídrica (fs. 74-75);

Que mediante **MEMORANDO DAPB-0147-2022**, recibido el 16 de febrero de 2022, **DAPB** acota sobre las condiciones actuales del área a ser impactada por el proyecto (cambios antropogénicos) por lo que, en miras de salvaguardar la fauna del área, el promotor deberá previo a la ejecución, durante y posterior a la misma, implementar el respectivo plan de rescate y reubicación de fauna, como herramienta primordial para el cuidado y manejo de las especies que pudieran tener incursión en el sitio del proyecto (fs. 76-78);

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0026-0202-2022** del 2 de febrero de 2022, notificada el 20 de mayo de 2022, se solicita la primera información aclaratoria al EsIA (fs. 79-94);

Que mediante nota sin número, recibida el 10 de junio de 2022, el promotor entrega respuesta a lo solicitado mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0026-0202-2022** (fs. 95-184);

Que, concordante con lo anterior, se procedió a remitir a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, **DIFOR**, **DIAM**, **DAPB**, **DIPA**, y **DSH**, mediante **MEMORANDO-DEEIA-0348-1306-2022**, a las Unidades Ambientales Sectoriales de **ARAP**, **MIVIOT**, **IDAAN**, **SINAPROC**, **MINSA**, **MOP**, mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0100-1306-2022** (fs. 185-196);

Que mediante nota **DIPA-154-2022**, recibida el 15 de junio de 2022, **DIPA** indica que, el ajuste económico por externalidades sociales y ambientales mantiene algunos errores, por lo que, requiere ser corregido (fj. 197);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0768-2022**, recibido el 16 de junio de 2022, **DIAM**, remite cartografía generada a partir de los datos inmersos en la respuesta de la primera información aclaratoria, acotando que, se estableció una longitud de 117.30 metros para la protección de la quebrada sin nombre y variables relacionadas a la depresión, división político administrativa, cobertura boscosa y uso de la tierra, entre otros (fs. 198-199);

Ministerio de Ambiente

Resolución

Fecha 12/06/2024

Página 3 de 7

Que mediante **MEMORANDO DIFOR-402-2022**, recibido el 17 de junio de 2022, **DIFOR**, resalta que, con el replanteamiento del proyecto no se dará la tala de árboles, y de acuerdo a la información proporcionada la vegetación a ser afectada será la gramínea (pasto), ante lo cual no tienen objeción ni comentarios al respecto (fs. 200-201);

Que mediante **MEMORANDO DSH-534-2022**, recibido el 22 de junio de 2022, **DSH** señala que el promotor cumplió con tomar en cuenta las adecuaciones recomendadas (fj. 202);

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0115-3006-2022** de 30 de junio de 2022, se solicita al **MICI**, la emisión de comentarios a la respuesta de la primera información aclaratoria (fj. 212);

Que mediante nota **DNRM-UA-025-2022**, recibida el 7 de julio de 2022, **MICI** indica que una vez revisadas las consideraciones de la respuesta de la primera información aclaratoria al proyecto denominado “ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES”, no tienen observaciones al mismo que requieran aclaraciones (fs. 217-220);

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022**, del 19 de julio de 2022, notificada el 3 de abril de 2024, se solicita segunda información aclaratoria al promotor del proyecto (fs. 221-230);

Que mediante nota sin número, recibida el 17 de abril de 2024, el señor CHI WEI WONG MA, entrega evidencia de las publicaciones en un diario de circulación nacional los días 8 (primera publicación) y 10 (última publicación) de abril de 2024. Asimismo, entrega documento con sello de fijado (5 de abril de 2024) y desfijado (11 de abril de 2024) gestionado ante la Alcaldía de Penonomé. Cabe señalar que durante el periodo de consulta pública no se recibieron observaciones o comentarios al respecto (fs. 231-236);

Que mediante nota sin número, recibida el día 24 de abril de 2024, el promotor del proyecto entrega respuesta a la segunda información aclaratoria (fs. 237-306);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0248-2504-2024**, se remite la respuesta de la segunda información aclaratoria a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, DIAM, DIFOR, DIPA, DSH, DAPB; además, se le envía a la UAS de MIVIOT, ARAP, MICI y MINSA, mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0068-2504-2024** (fs. 307-316);

Que mediante nota No. **14.1200-153-2024**, recibida el 7 de mayo de 2024, **MIVIOT** remite su evaluación a la segunda información aclaratoria donde señala “*La segunda información aclaratoria contiene quince (15) preguntas y sus respuestas; no tenemos comentarios al respecto ya que fueron solicitadas por Ministerio de Ambiente y otras Unidades Ambientales Sectoriales. No obstante, en cuanto a nuestra competencia, reiteramos lo señalado en el informe de revisión enviado mediante nota 14.1204-003-2022, del 11 de enero de 2022*” (fs. 317-318);

Que mediante nota **DIPA-092-2024**, recibida el 7 de mayo de 2024, **DIPA** remite su evaluación a la segunda información aclaratoria donde indica “*Hemos verificado que, han sido atendidas las recomendaciones emitidas por la Dirección de Política Ambiental el 15 de junio de 2022, mediante la nota DIPA-154-2022. Los indicadores de viabilidad socioeconómica y ambiental (Valor Actual Neto Económico, Relación Beneficio Costo y Tasa Interna de retorno Económico) resultan positivos, por lo que consideramos que puede ser ACEPTADO...*” (fs. 319-320);

Ministerio de Ambiente

Resolución

Fecha 12/06/2024

Página 4 de 7

Que mediante nota **DNRM-UA-017-2024**, recibida el 7 de mayo de 2024, **MICI** remite su evaluación a la segunda información aclaratoria donde señala «*CONCLUSIONES. Una vez revisada y evaluada las respuestas aportadas en la segunda información aclaratoria al estudio de Impacto Ambiental, categoría II, del proyecto denominado “ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES”, el promotor no contestó satisfactoriamente las consultas realizadas...*» (fs. 321-325);

Que mediante **MEMORANDO DIFOR-299-2024**, recibido el 8 de mayo de 2024, **DIFOR** remite su evaluación a la segunda información aclaratoria donde señala “*Atendiendo a nuestro Memorándum DIFOR-1102-2021 del 28 de diciembre de 2021 Esta Dirección se muestra conforme con la respuesta a la pregunta 12 de la primera nota aclaratoria bridada por los consultores. De esta forma la Dirección Forestal no tiene inconvenientes para que el proyecto siga su desarrollo*” (fs. 326-327);

Que mediante **MEMORANDO DSH-249-2024**, recibido el 13 de mayo de 2024, **DSH** remite su evaluación a la segunda información aclaratoria donde señala “*Luego de la lectura de la información aclaratoria presentada...tenemos a bien expresar que se ha evaluado el criterio técnico fundamentado en el área de competencia de la Dirección de Seguridad Hídrica presentada en la información aclaratoria por el promotor, por lo que deberá continuar con el trámite correspondiente*” (fj. 333);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0694-2024**, recibido el 14 de mayo de 2024, **DIAM**, remite cartografía de la respuesta de la segunda información aclaratoria, señalando “*... puntos: Laboratorio, oficina, calidad de aire (2), calidad de agua (2), estanques (13) estanques. Cuneta (media caña) - longitud: 0km + 246.205 m, Depresión - longitud: 0km +113.899 m, Canalización - superficie: 0 ha + 66.217 m<sup>2</sup>, Zona de protección de quebrada Cerro Gordo - superficie: 0 ha + 1,501.583 m<sup>2</sup>, Zona de protección de quebrada Sin Nombre - superficie: 0 ha + 3,148.945 m<sup>2</sup>, provincia: Coclé, distrito: Penonomé, corregimiento: Cañaveral, fuera de los límites de áreas protegidas*” (fs. 334-335);

Que, en concordancia con los hechos expuestos, nos permitimos entrar a considerar los puntos que se describen a continuación, de acuerdo a Informe Técnico del 21 de mayo de 2024:

- Respuesta a la primera información aclaratoria: el promotor, entregó mediante nota sin número, recibida el 10 de junio de 2022, respuesta a la primera información aclaratoria; sin embargo, después de analizar y evaluar la misma, se consideró realizar necesario realizar una segunda información aclaratoria, debido a que la información aportada no cumplía con lo solicitado.
- Respuesta a la segunda información aclaratoria: el promotor, entregó mediante nota sin número, recibida el 24 de abril de 2024, respuesta a la segunda información aclaratoria; sin embargo, las respuestas dadas a las preguntas 5, 7, 13, 14, 15 no cumplen con las exigencias, ya que se presentan de forma incompleta o con información inexacta.

Por otro lado, de acuerdo a la evidencia de los avisos de consulta pública circulados en el diario La Crítica, los días 8 de abril y 10 de abril de 2024, establecieron que los comentarios u observaciones debía ser presentadas dentro del término de los ocho (8) días hábiles siguientes a la primera publicación (8 de abril de 2024);

Ministerio de Ambiente

Resolución

Fecha 12/06/2024

Página 5 de 7

Que, lo anterior se contrapone a lo regido por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 4. El artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, queda así:

Artículo 33. Una vez admitido para evaluación un Estudio de Impacto Ambiental, la ANAM, a través de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental y de las Administraciones Regionales correspondientes, de acuerdo a la categoría del Estudio y la localización del proyecto, obra o actividad objeto del Estudio, mantendrá a disposición de la comunidad dicho documento para que formule sus observaciones, durante un plazo de ocho (8) días hábiles, cuando se trate de Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, y de diez (10) días hábiles, cuando se trate de Estudio de Impacto Ambiental Categoría III; dichos plazos se computarán a partir de la última publicación a que se hace referencia el Artículo 35 del presente reglamento.”

Que, el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 9. El primer párrafo del artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, queda así:

Artículo 43: Si durante la fase de evaluación y análisis se determina que el Estudio de Impacto Ambiental requiere aclaraciones, modificaciones o ajustes, se solicitará hasta por un máximo de dos (2) ocasiones y por escrito, de manera clara y precisa al Promotor que tendrá un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para presentar la documentación e información correspondiente. De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado para tal efecto, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se procederá a rechazar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.

...”

Que se colige de la norma supra que, al presentar respuestas en ese tenor, no se suple la aclaración y gestión oportuna de la información requerida para la aprobación de la actividad propuesta en materia ambiental;

En cuanto al período de observaciones el mismo se ve afectado, toda vez que, la indicación dada a la ciudadanía no se da cónsona a lo normado;

Que mediante Informe Técnico del 21 de mayo de 2024, la Dirección de Evaluación de Impacto, como resultado de la evaluación interinstitucional realizada al EsIA, categoría II, denominado **“ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES”**, recomienda rechazar la solicitud del precitado proyecto, fundamentándose en que el mencionado EsIA no cumple con los requisitos dispuestos para tales efectos por el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 (fs. 338-349);

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, establece el proceso de evaluación de impacto ambiental para todas las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su

Ministerio de Ambiente

Resolución

Fecha 12/06/2024

Página 6 de 7

naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental deberán regirse de acuerdo a la normativa ambiental;

Que el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, establecen las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo provisto en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de la República de Panamá,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. RECHAZAR** el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto denominado “**ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES**”, promovido por el señor **CHI WEI WONG MA**.

**Artículo 2. ADVERTIR** al señor **CHI WEI WONG MA** que, si infringe la presente Resolución o, de otra forma, provoca riesgo o daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme al Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, sus reglamentos y normas complementarias.

**Artículo 3. NOTIFICAR** al señor **CHI WEI WONG MA**, el contenido de la presente Resolución.

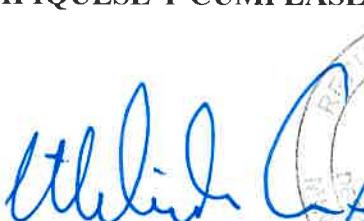
**Artículo 4. ORDENAR** el **ARCHIVO** del expediente una vez quede ejecutoriada la presente resolución.

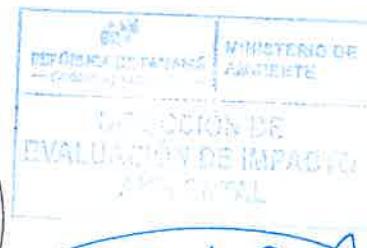
**Artículo 5. ADVERTIR** al señor **CHI WEI WONG MA** que, contra la presente Resolución, cabe la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

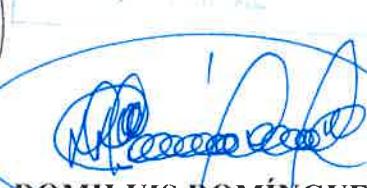
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011; y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Doce (12) días, del mes de Junio, del año dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MILCIADES CONCEPCIÓN**  
Ministro de Ambiente.



  
**DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**

Director de Evaluación de Impacto Ambiental.

Ministerio de Ambiente  
Resolución  
Fecha 12/06/2024  
Página 7 de 7

**MIAMBIENTE**  
Hoy: 19 de Junio de 2024  
Siendo las 10:00 de la mañana  
notifíquese por escrito a Chi Wei Wong de la mañana  
documentación Resolución  
Notificador Ministerio de Ambiente Notificado Moisés Concepción



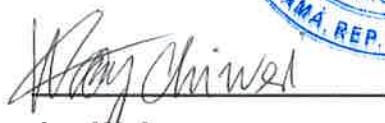
19 de junio de 2024

HONORABLE MINISTRO  
MILCIADES CONCEPCION  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
Panama, Ciudad  
E. S. D.

Honorable Ministro

Por este medio yo Chi Wei Wong Ma con cédula de identidad personal N-18-883 promotor del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II: "ESTACION DE CRIA DE ALEVINES", me notifico por escrito de la resolución DETA-1A-Rech-001-2024 y autorizo al señor Moisés Isaac Guerrero con cédula de identidad personal 8-829-356 a retirar la misma a mi nombre.

Atentamente,



Chi Wei Wong Ma

N-18-883



Que dada la certeza de  
(firmaron) el presente do  
(Art. 1736 C.C. Art. 835  
me presento.

Yo, Licda. **CUMAYA JUDITH CEDENO**  
Notaria Pública Segunda del Circuito de Panamá Oeste  
cédula N° 8-521-1658

ERTIFICO

etidad de 1/(s) persona(s) que firma  
lo, su(s) firma(s) es (son) auténtica(s)  
En virtud de identificación que se

19 JUN 2024

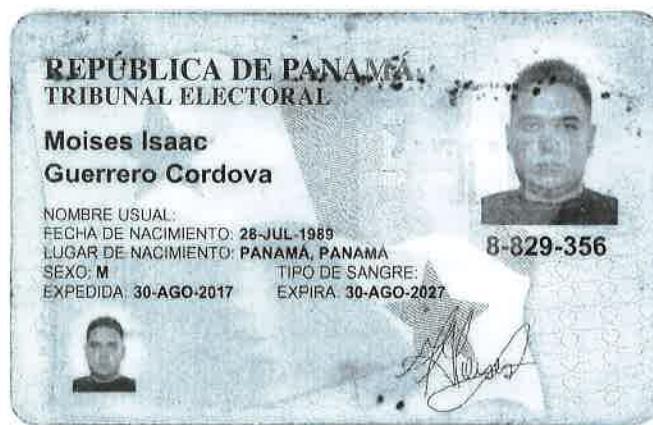
Parágrafo

DC  
TESTIGO

JG  
TESTIGO

JG  
Licda. **CUMAYA JUDITH CEDENO**  
Notaria Pública Segunda del Circuito de Panamá Oeste





Fiel copia de su original  
Luis

15/6/2024  
10:10

